



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2024-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Ancasi Romero contra la resolución de foja 703, de fecha 5 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de junio de 2022, interpuso demanda de amparo¹ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada, incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda² y manifestó que lo pretendido por la demandante debe ser solicitado en la vía del proceso ordinario laboral. Sostuvo que el certificado médico presentado por la demandante no cuenta con una historia clínica sustentada con informes de resultados emitidos por especialistas, más aún cuando el centro médico que lo expidió no se encuentra autorizado. Adujo que la documentación presentada por la demandada evidencia que padece de presbiacusia y concluye que el menoscabo que presenta la actora únicamente asciende a 00.16 %. Finalmente, argumentó que no se acredita el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas.

¹ Foja 76

² Foja 275



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2024-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 15, de fecha 25 de abril de 2023³, declaró improcedente la demanda por considerar que no existen medios probatorios que permitan determinar con certeza si la recurrente padece de las enfermedades que alega; ello debido a que no se sometió a la evaluación médica dispuesta por el juzgado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

³ Foja 596



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2024-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado Médico 244, de fecha 10 de agosto de 2017⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud-Ica, le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global del 61 %.

⁴ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2024-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

9. Ahora bien, obra en autos el certificado de trabajo⁵ expedido por Southern Perú Copper Corporation, se desprende que la actora labora en la mencionada empresa minero metalúrgica desde el 25 de enero de 1982 hasta la fecha del certificado (10 de octubre de 2018), desempeñándose en el cargo de enfermera general, en el departamento de Servicios Intermedios Superintendencia del Hospital de Ilo, en la Dirección Recursos Humanos en la Unidad Productiva de Ilo.
10. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha indicado en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC que dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional. Por esa razón, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. A su vez, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente ha ampliado los criterios respecto a la presunción del nexo de causalidad señalado en el fundamento *supra*, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.
12. Sin embargo, de los cargos desempeñados por la demandante no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial que padece es una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
13. Por tanto, la demandante no acredita tener derecho a acceder a la pensión de invalidez conforme lo disponen las normas del SCTR, la Ley 26790, su reglamento y sus normas técnicas, el Decreto Supremo 003-98-SA.

⁵ Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2024-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

14. Por último, respecto al trauma acústico crónico, la demandante tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que la referida enfermedad, sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
15. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ